



## Juzgado de lo Social nº 18 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, 6a planta, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874535

FAX: 938844923

E-MAIL: social18.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420188023636

### Seguridad Social en materia prestacional

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 521800000049518

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 18 de Barcelona

Concepto: 521800000049518

Parte demandante/ejecutante:

Abogado/a:

Graduado/a social:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL INSS

## SENTENCIA Nº

En la ciudad de Barcelona, a dieciocho de julio del año dos mil diecinueve.

VISTO por D<sup>a</sup> AMPARO ILLÁN TEBA, Magistrada del Juzgado de lo Social nº 18 de los de Barcelona, el Juicio promovido por D. , representado y asistido por el Letrado D. , contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representado y asistido por la Letrada D<sup>a</sup> , sobre incapacidad permanente.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 15-6-2018 tuvo entrada en el Juzgado Decano demanda sobre incapacidad permanente suscrita por D. contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado el 18-6-2018, y en la que después de alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitó que se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y señalados día y hora para la celebración del acto de juicio, éste tuvo lugar el día 10-7-2019, con asistencia de las partes. En trámite de alegaciones la actora se afirmó y ratificó en la demanda, desistiendo de la pretensión de incapacidad permanente en grado de gran invalidez, derivada de enfermedad común, y manteniendo la del grado de absoluta, derivada de enfermedad común; la demandada se opuso a la demanda en los términos que constan en el soporte de la grabación. Recibido el pleito a prueba, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas. En conclusiones, las partes mantuvieron sus pretensiones; quedando los autos conclusos para sentencia.



**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales excepto el relativo a los plazos por la acumulación de asuntos.

### HECHOS PROBADOS

1.- El actor, D. \_\_\_\_\_, nacido el 26-2-1.974, se encuentra afiliado a la Seguridad Social, en situación asimilada a la de alta, por percibir subsidio de desempleo, en el régimen general.

2.- La profesión habitual del actor es la de Operario empresa de trabajo temporal.

3.- El actor presentó solicitud de incapacidad permanente ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, la misma dictó resolución en fecha 29-1-2.018, en la que se acordó o haber lugar a declarar al actor en ningún grado de incapacidad permanente, derivada de enfermedad profesional.

4.- Formulada reclamación previa, la misma desestimada por resolución de 26-4-2.018.

5.- El actor acredita el periodo mínimo de cotización exigido.

6.- La base reguladora de la prestación es de 1.229,13 euros mensuales y la fecha de efectos de 9-1-2.018; hechos no discutidos por las partes.

7.- El Institut Català d'Avaluacions Mèdiques i Sanitàries emitió dictamen en fecha 9-1-2.018, donde como lesiones se indica las siguientes:

-Trastorno obsesivo compulsivo crónico y trastorno de ansiedad con crisis de pánico tratado farmacológicamente, actualmente, en fase de optimización y en control y seguimiento médico especializado. Pendiente de pruebas complementaria para descartar etiología neurológica.

8.- El actor presenta las siguientes patologías:

-Trastorno obsesivo compulsivo crónico, grave, no controlado con medicación, trastorno de ansiedad con crisis de pánico; con crisis de angustia frecuentes que provocan obstrucción de vías áreas altas que necesita tubo de Mayo, con varios episodios de broncoespasmo severo y pérdida de conciencia.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El relato de hechos probados resulta, de acuerdo con el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, de la libre y conjunta valoración de la prueba y, en especial, del expediente administrativo instruido, la documental aportada por las partes y la pericial practicada en el acto de juicio.

**SEGUNDO.-** El actor solicita ser declarado en situación de incapacidad permanente absoluta. derivada de enfermedad común



Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, cuya entrada en vigor se produjo el 2-1-2016, en relación su Disposición Transitoria Vigésimo Sexta ( artículo 137.5 de la anterior Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio de 1.994), conforme al artículo 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio de 1.994, se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión y oficio. Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87), sin que puedan tomarse en consideración las circunstancias de tipo económico y social que concurran, que no pueden configurar grado de incapacidad superior al que corresponda por razones objetivas de carácter médico, exclusivamente (STS 23-3-87, 14-4-88 y muchas otras), debido a que tales circunstancias pueden tomarse exclusivamente en consideración para la declaración de la invalidez total cualificada, debiéndose valorar las secuelas en sí mismas (STS 16-12-85); pues como mantiene la jurisprudencia, deberá declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión y oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna realización de trabajo retribuida (STS 18-1 y 25-1-88), implicando no sólo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada (STS 25-3-88) y efectuar allá cualquier tarea, sino la de llevarla a cabo con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia, en régimen de dependencia con un empresario durante la jornada laboral, sujetándose a un horario y con las exigencias de todo orden que comporta la integración en una empresa, dentro de un orden establecido y en interrelación con otros compañeros (STS 12-7 y 30-9-86, entre otras), en tanto no es posible pensar que en el amplio campo de las actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles estos mínimo de capacidad y rendimiento, que son exigibles incluso en el más simple de los oficios y en la última de las categorías profesionales, y sin que sea exigible un verdadero afán de sacrificio por parte del trabajador y un grado intenso de tolerancia por el empresario (STS 21-1-88). No se trata de la mera posibilidad del ejercicio esporádico de una determinada tarea, sino de su realización conforme a las exigencias mínimas de continuidad, dedicación y eficacia (STS 6-2-87, 6-11-87). En consecuencia, habrá incapacidad permanente absoluta siempre que las condiciones funcionales médicamente objetivables del trabajador le inhabiliten para cualquier trabajo que tenga una retribución ordinaria dentro del ámbito laboral (STS 23-3-88, 12-4-88). Es en tal sentido que se ha declarado que lo establecido en dicho precepto, al definir la incapacidad absoluta para todo trabajo, no debe ser objeto de una interpretación literal y rígida, que llevaría a una imposibilidad de su aplicación, sino que ha de serlo de forma flexible (TS 11-3-86).

**TERCERO.-** En este caso, las dolencias padecidas por el actor, según resulta de los informes médicos aportados en el ramo de prueba de la parte actora, y especialmente, los informes emitidos por el Centro de Salud Mental de Adultos de Martorell, son un trastorno obsesivo compulsivo crónico, de carácter grave, que no se controla con



frecuentes que provocan obstrucción de vías áreas altas, con varios episodios de broncoespasmo severo y pérdida de conciencia. En las mismas se constata una relevante repercusión funcional, que interfiere en la capacidad laboral del actor, impidiéndole desempeñar cualquier tipo de actividad laboral, con un mínimo de continuidad, eficacia y rendimiento. Razones que llevan a estimar la demanda formulada, declarando al actor en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común.

**CUARTO.-** En virtud de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia procede interponer recurso de suplicación.

**VISTOS** los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación

### FALLO

Que, estimando la demanda interpuesta por D. [redacted] contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro al actor en situación de incapacidad permanente absoluta, derivada de enfermedad común, con el derecho a percibir una pensión mensual del 100% de la base reguladora de 1.229,13 euros mensuales, con efectos desde el 9-1-2.018, más las revalorizaciones y mejoras que correspondan, condenando a la entidad gestora al pago de la misma.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de suplicación ante este Juzgado, en el plazo de cinco días desde su notificación, para su conocimiento por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña; advirtiéndoles que para la admisión del recurso, en el caso de que el recurrente fuera el Instituto Nacional de la Seguridad Social, deberá presentar al tiempo de anunciar el recurso certificación acreditativa de que comienza el pago de la prestación y de que continuará durante la tramitación del mismo.

Así por ésta, mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo:

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, donde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de